



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, mayo ocho (8) de dos mil veinte (2020)

AUTO NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: **MUNICIPIO DE TONA -SANTANDER**
Demandado: **RESOLUCIÓN No. 075 DE MARZO 16 DE 2020**
Medio de Control: **INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Radicado: **680012333000-2020-00416-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 075 de marzo 16 de 2020, proferido por el Municipio de Tona - Santander, previos los siguientes:

ANTECEDENTES
El Acto objeto de control de legalidad

A través de la Resolución No. 075 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE TONA – SANTANDER Y SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA MITIGACIÓN DEL RIESGO CAUSADO POR CONTAGIO DE COVID-19", se resuelve: 1. Declarar la emergencia sanitaria conforme la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 expedida y el Decreto 192 de marzo 13 de 2020 por el Departamento de Santander y 2. Adoptar medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para mitigar el riesgo y controlar los efectos de la pandemia COVID-19.

En el acápite de consideraciones, se precisó: (i) El deber del cuidado integral de la salud y de la comunidad, y principio de solidaridad social con acciones humanitarias en situaciones que pongan en peligro la vida y salud, consagrados en los artículos 49 y 95 de la Carta Política; (ii) La responsabilidad del estado para garantizar el derecho fundamental a la salud como elemento esencial del Estado Social de Derecho, y el deber de cada persona por propender el autocuidado y el de su comunidad, de conformidad con los artículos 5 y 10 de la Ley 1751 de 2015, respectivamente, (iii) El deber del Estado, como regulador en materia de salud, de adoptar las medidas necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades; y el deber de las personas de velar por el mejoramiento, conservación y recuperación de la salud personal y la salud de los miembros de la salud, conforme lo dispone la Ley 9 de 1979; (iv) Haberse declarado el estado de emergencia por causa del COVID-19 por la Organización Mundial de la Salud, por el Ministerio de Protección Social mediante Resolución No. 385 de marzo 12 de 2020, y el Departamento de Santander mediante Decreto 192 de marzo 13 de 2020.



CONSIDERACIONES

Competencia

El Acuerdo núm. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 20111 y el Art. 185 ibídem, recae en este Tribunal.

Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i)**. Que se trate de un acto de contenido general. **ii)**. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, **y iii)**. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.**

En el presente caso, el Despacho observa que la Resolución No. 076 del 16 de marzo de 2020 fue emitida antes de ser expedido el Decreto 417 del 17 del mismo mes y año, por medio del cual el Presidente de la República declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Esto se hace evidente, por la fecha del acto administrativo objeto de control de legalidad, por lo cual, se evidencia que éste no se enmarca dentro de las medidas de carácter general en el ejercicio de la función administrativa que son dictadas en el marco del estado de excepción.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999, Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.



Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, fijó las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad, entre ellas, que este mecanismo sólo procedente expedidos con posterioridad a la declaratoria de emergencia. En estos términos el Alto Tribunal se pronunció:²

“(i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos) que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.

Sobre esto, en el acápite anterior se expresaron los argumentos que conllevan a entender que la **base de actos generales que pueden ser controlados a través de este medio de control, en el marco de la emergencia generada por la pandemia de la covid-19, debe ampliarse, para incluir a todos aquellos que se hayan emitido a partir de la declaratoria del estado de emergencia**, aunque se encuentren fundamentados en las facultades ordinarias de las autoridades administrativas, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas. Así, el contenido de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, debe actualizarse de conformidad con la realidad social creada por dicha enfermedad.”(Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, el Despacho concluye que no resulta procedente el control inmediato de legalidad de la mencionada resolución, pues no desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de la referencia.

En mérito, se

RESUELVE

Primero. **NO AVOCAR** el conocimiento de la Resolución No. 075 del 16 de marzo 2020, expedido por el Municipio de Tona - Santander, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **ORDENAR** notificar la presente decisión al Municipio de Tona – Santander, y a la Procuradora 159 II para

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto del 5 de abril de 2020, radicado No. 110010315000-2020-01006-00



Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena al Municipio de Tona – Santander realizar la publicación de la presente providencia en su Portal Web.

Tercero. **PUBLÍQUESE** esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. Ejecutoriada esta decisión, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archivase todo lo actuado.

NOTÍFIQUESE

Original Aprobado digitalmente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado